



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE
Manuel Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025
14:28:54
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

EXPEDIENTE N° : 10731-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de junio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por (), con RUC N° :
contra la Resolución de Intendencia N° de 15 de julio de 2022, emitida por la Intendencia
de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de
Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de
enero a diciembre de 2015, y las Resoluciones de Multa N° emitidas
por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° y Requerimiento N°
de fojas 1927, 1928 y 1937, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de
fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, como
consecuencia del cual emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° , por el Impuesto General
a las Ventas de enero a diciembre de 2015, al efectuar reparos al crédito fiscal por los conceptos de
(i) "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 2 882
723,00, (ii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 357 872,00,
y (iii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 140 706,00, de
fojas 1977 a 1979, 1981, 1983, 1985, 1987, 1989, 1991, 1993, 1995, 1997, 1999 y 2001.
- Resoluciones de Multa N° , por la infracción tipificada en el
numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de
enero a diciembre de 2015, de fojas 1953, 1955, 1957, 1959, 1961, 1963, 1965, 1967, 1969, 1971,
1973 y 1975.

Que por tanto, en el presente caso es materia de controversia establecer si los valores antes mencionados
se encuentran conforme a ley.

1. Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° fueron emitidas por el
Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, en cuyo Anexo N° 4 se observa que la
Administración efectuó los reparos al crédito fiscal por (i) "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a
la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 2 882 723,00), (ii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del
Impuesto a la Renta" (S/ 357 872,00) y (iii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la
Renta" (S/ 140 706,00), de foja 1977.

a) Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (S/ 2 882 723,00)

Que la recurrente sostiene, entre otros, que las operaciones observadas corresponden a intereses del
préstamo otorgado por "Andino" a su favor, con el objeto de cancelar un préstamo recibido anteriormente



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025 12:19:41
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE
LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025
12:28:09
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025 13:11:45
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

de "Goldman", el que fue utilizado a su vez para la compra de acciones de "Neptunia" que eran de propiedad de "Ultramar"; sobre lo cual anota que en el procedimiento de fiscalización cumplió con aportar la documentación que acredita la causalidad de los intereses originados en el referido préstamo.

Que menciona que para la Administración el dinero proveniente de para la adquisición de acciones de no pasó por sus cuentas bancarias; sin embargo, con el Contrato de Compraventa de Acciones de valorizado en US\$ 38 600 000,00 se concretó con el financiamiento de por US\$ 40 000 000,00, por lo que el dinero – propiamente dicho – no ingresó a sus cuentas, sino que se destinó a las cuentas del vendedor de las acciones de ; por lo que el pago del precio de las acciones de fue realizado directamente a por parte del prestamista para cubrir su obligación (de la recurrente) como adquirente de las citadas acciones.

Que con escrito ampliatorio de 2 de diciembre de 2024, de fojas 2246 a 2249, agregó que debía considerarse el pronunciamiento vertido por este Tribunal en la Resolución N° 09645-3-2024.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no demostró el desembolso en su favor del préstamo por parte de " ", ni que los fondos se originaron en una emisión de bonos realizada por " " para cancelar una deuda previa de la recurrente; ni tampoco se acreditó el destino de los fondos objeto del mutuo, por lo que no puede establecerse el vínculo entre el pago de los intereses materia de reparo y la cancelación del préstamo con la empresa " ". Asimismo, menciona que no se evidencia vinculación entre el Contrato de Mutuo y el Contrato de Crédito y Fianza, debido a que en el primero no se señala el objeto del préstamo por US\$ 44 891 074,33, en tanto que por el segundo no se indica si el importe de US\$ 85 000 000,00 sería destinado a la compra de acciones y que esta sería de cargo de la recurrente. En ese sentido, estando a que no se cumplió con acreditar que las operaciones observadas estuvieran vinculadas con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora, conforme con el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se cumple con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no corresponde considerar el crédito fiscal asociado a las Facturas N°

Que según se aprecia del Anexo N° 4 a las Resoluciones de Determinación N° de foja 1977, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 2015 por concepto de "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 2 882 723,00, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que previamente, es preciso indicar que la recurrente adjunta a su recurso de apelación como medios probatorios adicionales los documentos " " y "Carta de intención de 24 de noviembre de 2010", de fojas 2129 a 2136.

Que el primer párrafo del artículo 148 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, dispone que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que en tal orden de ideas, a efecto de que las referidas pruebas sean admitidas y valoradas en la presente instancia correspondía que la recurrente acreditara que la omisión de la presentación de las mencionadas pruebas en la etapa correspondiente no se generó por su causa o acreditara la cancelación o afianzamiento del monto apelado vinculado a estas, lo que no ha sucedido, por lo que no procede admitirlas.

Que ahora bien, en el punto 1 del Requerimiento N° _____, de fojas 1913 a 1916, la Administración dio cuenta que a la recurrente se le siguió un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en el que se acotó, entre otros, operaciones de la empresa "_____"¹, debido a que correspondían a operaciones que no cumplían con el principio de causalidad; por lo que al no ser permitidas como gasto deducible, conforme con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, solicitó a la recurrente que presentara las declaraciones juradas rectificatorias, y en caso de tener opinión en contrario presentara sus descargos, indicando la base legal correspondiente, adjuntando la documentación que lo respalde.

Que con escrito de 12 de febrero de 2020, de fojas 1404 a 1407, la recurrente señaló que en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 demostró que el destino del préstamo otorgado por "_____" por US\$ 44 891 074,33 fue utilizado íntegramente para efectuar el pago de la deuda originada el año 2011, como consecuencia de la celebración del Contrato de Crédito y Fianza con "_____", en calidad de agente estructurador de dicho financiamiento a través de ella (la recurrente) se obligó a pagar la suma total de US\$ 51 864 169,34.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de fojas 1908 y 1909, la Administración dio cuenta de los descargos de la recurrente, así como de la documentación proporcionada por esta, que constaba de comprobantes de pago, documentos contables² y estados de cuenta, señalando al respecto que ello sería evaluado y que comunicaría sus conclusiones en un nuevo requerimiento.

Que posteriormente, en el punto 1 del Requerimiento N° _____ de fojas 1905 y 1906, la Administración solicitó a la recurrente que justifique el uso como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de las operaciones que describió en su Anexo N° 1, de fojas 1902 a 1904.

Que dentro de las operaciones descritas en el mencionado Anexo N° 1, se encontraban aquellas vinculadas a las Facturas N° _____, emitidas por "_____" por los conceptos de "Intereses Sobre Préstamo Bono 3° Semestre" y "Intereses Sobre Préstamo Bono 4° Semestre", sobre las cuales la Administración solicitó que presentara la documentación que demostrara su vinculación con la generación de renta gravada.

Que con escrito de 3 de marzo de 2020, de fojas 1484 a 1486, la recurrente, con relación al préstamo otorgado por "Andino" por US\$ 44 891 074,33, reiteró que cumplió con presentar la documentación que sustenta la causalidad de las operaciones.

Que en el numeral 4.1 del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 1881 a 1888, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que no se acreditó el desembolso otorgado en virtud al Contrato de Mutuo por parte de "_____" en favor de la recurrente, ni el destino del referido préstamo; por tanto, el concepto de intereses por S/ 16 015 128,27, según Contrato de Mutuo de 13 de noviembre de 2013, suscrito con "_____", no califica como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, al no haberse demostrado que se encontrara vinculado con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, conforme con lo previsto en el primer párrafo e inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹ Operaciones asociadas a las Facturas N° _____, emitidas por concepto de intereses sobre préstamo.

² Comprobantes de diario de provisiones y Comprobantes de diario de egresos de caja y bancos.



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

Que por tanto, concluyó que el Impuesto General a las Ventas consignado en las Facturas N° _____ y _____ por S/ 1 408 319,10 y S/ 1 474 403,82 respectivamente, no puede ser utilizado como crédito fiscal, conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, observando el importe de S/ 2 882 722,92.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° _____, de fojas 1864 a 1873, la Administración dio cuenta de lo señalado en el numeral 4.1 del Resultado del Requerimiento N° _____, respecto a su observación de S/ 2 882 722,92, a efecto que la recurrente –de tener opinión en contrario– presente sus descargos con la documentación correspondiente.

Que con escrito de 17 de setiembre de 2021, de fojas 1804 a 1820, la recurrente explicó que los gastos observados se asocian al préstamo otorgado por “Andino” en su favor, con la finalidad que cancele un préstamo recibido anteriormente por _____ el cual fue utilizado para la compra de acciones de la empresa “Neptunia” que eran de propiedad de “Ultramar”, remitiéndose a la documentación aportada a lo largo del procedimiento de fiscalización a efecto de sustentar la utilización del crédito fiscal originado en las operaciones facturadas por “Andino”.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de fojas 1835 a 1842, la Administración dejó constancia de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que no se acreditó el desembolso del mutuo ni su destino, por lo que al no calificar como gasto deducible los intereses pagados según Facturas N° _____ tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, mantuvo su observación de S/ 2 882 723,00.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que asimismo, el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00261-1-2007 se ha precisado los siguientes criterios: (i) que la relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el “modus operandi” de la empresa, (ii) que los gastos financieros deben acreditarse no sólo con su anotación en los registros contables, sino también con información sustentatoria y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente, y (iii) que si los préstamos han fluído a la empresa y han sido destinados a la realización de sus fines como al mantenimiento de la fuente, procede la deducción de los gastos financieros vinculados a ellos.

Que asimismo, según el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 17044-8-2010, a fin de permitir la deducción de gastos financieros, es necesario acreditarlos no solo con su anotación en los registros contables, sino también con información que permita examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente, además de demostrarse que los préstamos fluyeron a la empresa.

Que conforme se ha glosado previamente, en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 1835 a 1842, que sustenta el reparo materia de análisis, la Administración



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

de desembolso; entendiéndose, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Sección I, de foja 671, como (i) "Notificación de Desembolso" a una notificación sustancialmente en el formato contenido en el "Anexo A", que obra a foja 588, y (ii) como "Memorándum de Flujo de Fondos" al memorándum enviado por los prestatarios a " " con relación al desembolso del préstamo en forma y fondo.

Que en el numeral 2.3 de la Sección 2 - Préstamos a Plazo se precisa que los fondos serán aplicados por los prestatarios para financiar, entre otros, la compra de subsidiarias, los gastos de capital, capital de trabajo y actividades corporativas de " " y su subsidiaria, de fojas 662 y 663 vuelta. Cabe indicar que en la Sección I - Definiciones, se precisa que debe entenderse por "Compra de participación minoritaria de Cosmos", a la compra del 17,67% de las participaciones en esta última por parte de " ", resultando una titularidad de esta última sobre el capital de la primera en un 100%, y "Compra de participación minoritaria en " como la compra del 46,90% de las participaciones de " por parte de " ", resultando en una propiedad directa del capital de la primera en 100% por parte de esta última, de fojas 668 y 674 vuelta.

Que en los Anexos del Contrato denominado "Schedule 4.2 (A)" y "Schedule 4.2 (B)" se aprecia la estructura de las participaciones y propiedad de las empresas que conforman el grupo de "Andino", tanto a la fecha de cierre⁵ del préstamo como a la fecha del desembolso, advirtiéndose que a la fecha de cierre la recurrente figuraba como accionista de "Neptunia" por el 53,10% de las acciones de esta última y a la fecha del desembolso el 99,99% de las acciones, de fojas 615 a 517, adjuntándose a dichos anexos el detalle del accionariado del grupo antes y después del desembolso.

Que de los documentos antes mencionados, que obran de fojas 615 a 517, se aprecia también que antes del desembolso " " tenía como accionistas a la (i) "Sucesión (iii) " (iv) " y (vi) " en tanto que " " tenía como accionistas a (i) la recurrente (53,10%) y (ii) "Ultramar Agencia (46,90%); y la recurrente (") tenía a los accionistas (i) " (82,33%) y (ii) " (17,67%).

Que ahora bien, no obstante ello, luego de realizado el desembolso, " " tenía como accionista a (i) la recurrente (99,99%) y (ii) " (0,01%); mientras que la recurrente tuvo como composición accionaria a (i) " (82,33%) y (ii) " (17,67%).

Que del contrato citado precedentemente se puede apreciar que la recurrente, como parte del grupo de " ", conjuntamente con " " solicitaron a " " agente administrador y representante de los prestamistas, un préstamo de US\$ 85 000 000,00, el cual sería desembolsado de acuerdo con una "Notificación de Desembolso" y un "Memorándum de Flujo de Fondos" que dichas empresas debían presentar a " ", para efectos de la distribución de dicho préstamo, precisándose que dicho préstamo sería, entre otros, destinado a la adquisición de acciones de subsidiarias, como es el caso de "Andino" que adquiriría el 17,67% de las acciones de la recurrente y esta última el 46,90% de las acciones de "Neptunia".

Que asimismo, en los estados financieros separados al 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011 de la recurrente, de fojas 1019 y 1020 vuelta, se indica en el apartado referido a "Préstamos bancarios" que el 15 de febrero de 2011 firmó un contrato de préstamo sindicado en el que intervinieron " " por el importe de US\$ 85 000 000,00; indicándose además que el 15 de febrero de 2011 también adquirió de " " acciones representativas del capital social de " " por US\$ 38 600 000,00, así como acreencias de esta por US\$ 1 400 000,00.

Que ahora bien para efectos de sustentar la distribución del préstamo presentó copia de la "Notificación de Desembolso" de 10 de febrero de 2011, de foja 291, en el que se precisa que en virtud del citado numeral 2.1 de la Sección 2 del "Contrato de Crédito y Fianza", los prestatarios solicitan a los prestamistas que el

⁵ Cabe indicar que, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Sección I, antes citada, de foja 675, por "Fecha de Cierre" debe entenderse como la fecha del contrato.



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

préstamo de US\$ 85 000 000,00 sea asignado US\$ 3 996 195,46 a "Andino", US\$ 51 864 169,34 a la recurrente y US\$ 29 139 635,20 a " "; adjuntando el reporte de "Historia de Documentos", de foja 279, en el que se aprecia que el saldo de febrero de 2011 de la Cuenta del Pasivo "Préstamos otras entidades" correspondiente al acreedor " " de Código , asciende a la suma de US\$ 51 864 169,34, esto es, el monto por el cual se le solicitó a la distribución del préstamo en favor de la recurrente.

Que proporcionó el documento denominado "Carta de Instrucción"⁶ dirigido a " " por parte de la recurrente, de 15 de febrero de 2011, de foja 847, en el que estas últimas dan instrucciones a para que de conformidad con el "Contrato de Crédito y Fianza" distribuya los ingresos por el préstamo de US\$ 85 000 000,00, a través de transferencias bancarias que se detallan en el Anexo N° 1 del citado documento, siendo que en dicho anexo, denominado "Memorándum de Flujo de Fondos"⁷, de foja 843 a 846, se estableció el flujo de fondos del financiamiento inicial en virtud del citado contrato de crédito, ordenándose a los prestatarios la distribución del aludido préstamo, mediante transferencias bancarias, dentro de las que se encuentra, transferencias a cuentas bancarias del Banco por el importe de US\$ 2 522 355,43 en favor de la recurrente y US\$ 40 000 000,00 en favor de por adquisición de acciones, considerándose como contacto de dicha entidad bancaria a

Que para efectos de sustentar que efectivamente el préstamo que obtuvo de " " en su mayor parte fue destinado a la adquisición del 46,90% de las acciones de Neptunia de propiedad de " ", la recurrente presentó el "Contrato de Compra de acciones" suscrito con " ", el 15 de febrero de 2011, de fojas 878 a 884 vuelta, en el que se acuerda que esta última transfiere a la recurrente 61 285 637 acciones de su propiedad en que representa el 46,90% por el importe de US\$ 38 600 000,00, cuyo pago debía realizarse mediante una transferencia en su cuenta bancaria que mantiene con el Banco , precisándose en dicho contrato que " " interviene en el citado contrato como garante de la obligación asumida por la recurrente.

Que en el citado contrato también se señala que " " tendrá derecho a cobrar los dividendos declarados y no pagados por " " por la suma de US\$ 1 400 000,00, los cuales serán materia de una cesión de acreencias, según el contrato firmado entre ambas partes ("Contrato de Cesión de Créditos" suscrito el 15 de febrero de 2011), simultáneamente con la suscripción del contrato de compra, obrando en autos este último contrato de fojas 876 y 877.

Que adjuntó a dicho contrato el "Voucher General" de 15 de febrero de 2011 y el reporte de "Historias de Documentos" de diciembre de 2011, de fojas 270 y 278 vuelta, en el que se aprecia el registro contable de la compra de las acciones y el reconocimiento de dividendos a "Ultramar", estableciéndose un pasivo registrado en la Cuenta - Por Pagar Compra de Acciones, por los importes de US\$ 38 600 000,00 y US\$ 1 400 000,00, respectivamente, cuyo monto total asciende a US\$ 40 000 000,00. En el aludido reporte también se aprecia que el importe total se canceló el 15 de febrero de 2011, tal como se advierte del "Voucher General" de 15 de febrero de 2011, de foja 277 vuelta, en el que se efectúa un cargo en la Cuenta con abono en la Cuenta Caja, por el importe total de US\$ 40 000 000,00.

Que también presentó la Carta de 10 de febrero de 2011, de foja 875, en el que le proporciona a la recurrente las instrucciones para el depósito en su cuenta bancaria, precisándose que debería efectuar dicho depósito directamente a su cuenta bancaria correspondiente a la transacción que refiere la carta de intención suscrita entre ambas partes de 24 de noviembre de 2010, debiendo tenerse en cuenta que el valor de dicha transacción debe corresponder al día en que esta se realice, esto es, el 15 de febrero de 2011.

⁶ Cuyo original titulado recurrente,

obra en autos de fojas 874 y 875 vuelta, el cual se encuentra suscrito por la

⁷ Cuyo original titulado la recurrente,

obra en autos de fojas 870 a 874 vuelta, el cual se encuentra suscrito por



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

Que proporcionó el correo electrónico de 15 de febrero de 2011 enviado por [redacted] funcionaria del Banco [redacted] de foja 853, en el que comunica a [redacted] que se ha transferido a su cuenta la suma de US\$ 40 000 000,00.

Que asimismo, presentó el "Acta de Junta de Accionista" de [redacted] de 3 de febrero de 2011, de fojas 818 a 821 vuelta, en la que la recurrente y [redacted] representan el 100% del total de las acciones, acordándose, entre otros, de la aprobación del préstamo sindicado proporcionado por [redacted] por la suma de US\$ 85 000 000,00, del cual US\$ 3 969 313,00 sería asignado a [redacted], US\$ 52 565 043,00 a la recurrente y US\$ 28 465 644,00 a [redacted]. Asimismo, se precisa que del monto asignado a la recurrente, US\$ 40 000 000,00 serían desembolsados en favor de [redacted] conforme a las instrucciones que la primera proporcionó a los [redacted] y al "Banco [redacted] ([redacted]), el cual correspondería a la adquisición de acciones por US\$ 38 600 000,00 y US\$ 1 400 000,00 derivado del "Contrato de Cesión de Crédito", conforme con lo dispuesto en la Carta de intención de 24 de noviembre de 2010.

Que como se puede apreciar de la documentación antes descrita, como el "Contrato de Crédito y Fianza", "Notificación de Desembolso" de 10 de febrero de 2011, estados financieros separados al 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011 de la recurrente, los documentos denominados [redacted] y [redacted], el "Contrato de Compra" de acciones suscrito con [redacted], la Carta de 10 de febrero de 2011, correo electrónico de 15 de febrero de 2011 enviado por [redacted], "Acta de Junta de Accionistas" de [redacted] de 3 de febrero de 2011 y documentación contable, se comprueba que existe evidencia de que la recurrente recibió de [redacted] un préstamo sindicado por la suma de US\$ 51 864 169,34, de los cuales una parte fue destinada a la adquisición del 46,90% de las acciones de [redacted] que eran de propiedad de [redacted], por un importe de US\$ 38 600 000,00, así como para el pago del crédito cedido por [redacted] por dividendos declarados en favor de [redacted], apreciándose del "Contrato de Crédito y Fianza" que se le solicitó a [redacted] la transferencia en la cuenta de aquella empresa por la suma total de US\$ 40 000 000,00, acreditándose de esa manera que parte de dicho crédito no ingresó a la cuenta de la recurrente, pues ingresó a la cuenta del vendedor de las acciones, más aún cuando de la evaluación en conjunto de la citada documentación, se determina que la recurrente recibió un préstamo por US\$ 51 864 169,34 de parte de [redacted]⁸.

Que además, si bien la recurrente no presentó la carta de intención de 24 de noviembre de 2010, descrita en la Carta de 10 de febrero de 2011 y en el "Acta de la Junta de Accionistas" de [redacted] de 3 de febrero de 2011, documentos emitidos antes de la celebración del "Contrato de Crédito y Fianza" (15 de febrero de 2011), ello no enerva que de la evaluación conjunta de este contrato y la documentación complementaria a este existe certeza de que la recurrente generó un préstamo sindicado para efectos, entre otros, de la adquisición de acciones a [redacted] y el pago de dividendos a que se obligó de acuerdo con el contrato de cesión de créditos.

Que así también, si bien del "Contrato de Crédito y Fianza" suscrito con [redacted] se advierte que en la Sección I se establece que "Andino" es quien adquiriría el 46,90% de las acciones de [redacted], mientras que del Anexo denominado [redacted], que forma parte del citado contrato, es la recurrente quien adquiriría dichas acciones, de la evaluación en conjunto de la documentación antes citada, se desprende que quien efectivamente efectuó la compra de las acciones de "Neptunia" fue la recurrente, pues conforme con los documentos complementarios al referido contrato, tales como [redacted] y [redacted], el importe de US\$ 40 000 000,00 (importe que corresponde a la recurrente), debía transferirse a la cuenta bancaria de [redacted] por la adquisición de las referidas acciones⁹.

Que de la misma manera, respecto de la "Notificación del desembolso", cabe señalar que, según el "Contrato de Crédito y Fianza", antes citado, dicho documento solo debe referirse a la distribución del préstamo, siendo que como se ha señalado precedentemente, de acuerdo con el citado documento le correspondía a la recurrente la suma de US\$ 51 864 169,34, además que a través del Anexo denominado

⁸ A la misma conclusión se arribó en la Resolución N° 09645-3-2024 emitida a la misma recurrente, como parte del análisis efectuado respecto del reparo por intereses por préstamos no deducibles, entre otros, efectuado a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

⁹ Idem Nota 8.



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

" se estableció las transferencias que debían efectuarse por el préstamo sindicado, dentro de ellos, la adquisición de las acciones a "Ultramar" por US\$ 40 000 000,00 y un abono en la cuenta de la recurrente por US\$ 2 522 355,43.

Que ahora bien, según se ha indicado, la recurrente afirma que el préstamo recibido de " " no ingresó a su cuenta, dado que su vinculada trasladó los fondos de dicho préstamo directamente a " " para la cancelación de la deuda que mantenía con esta última, precisando que los fondos se obtuvieron producto de la emisión de bonos que realizó la primera, por un importe de US\$ 115 000 000,00, siendo " " el agente estructurador de la emisión de los bonos, el cual de dicho importe trasladó una parte para la cancelación del préstamo sindicado, de foja 2146.

Que para sustentar su afirmación, la recurrente presentó:

- El documento denominado "Carta de Liquidación"¹⁰ de 13 de noviembre de 2013, de fojas 836 a 839, en el que le comunica a " " y la recurrente, que ha tomado conocimiento de sus intenciones de cancelar el préstamo sindicado el 13 de noviembre de 2013, por lo cual le comunica que el saldo de la deuda a esa fecha sería de US\$ 74 343 396,17, al cual debía sumársele intereses por US\$ 1 104 401,66, prima de US\$ 3 074 889,81 y honorarios legales (" " y " ") por US\$ 52 168,86 y US\$ 7 080,00, representando como total a abonar la suma de US\$ 78 581 936,50. Se precisa en dicho documento que si los fondos no son recibidos hasta las 12 pm de dicha fecha, se acumularan intereses y cargos adicionales a la tarifa diaria de US\$ 25 100,04 por día y se da instrucciones para efectos de que se efectúen transferencias a " " y a las citadas empresas legales.
- El documento denominado "Constancia de Recepción"¹¹ de 13 de noviembre de 2013, de foja 831, en el que se señala la emisión y venta de hasta US\$ 115 000 000,00 de bonos con derechos prioritarios con vencimiento al 2020, precisándose que el emisor declara haber recibido a través de una transferencia bancaria de US\$ 113 850 000,00 por emisión de bonos, de acuerdo con las instrucciones del "Anexo A".
- Carta emitida por " " a " " de 12 de noviembre de 2013, de foja 830, en la que se indica que, en virtud del "Contrato de compra" de 7 de noviembre de 2013, suscrito entre dichas empresas, participando "Goldman" como garante, la primera autoriza y ordena a " " en nombre de los compradores a pagarle a la fecha de cierre, el ingreso generado como consecuencia de la venta de los bonos por la suma total de US\$ 113 850 000,00, el cual será aplicado de la siguiente manera: (i) US\$ 35 268 063,50 a la cuenta de "Andino", (ii) US\$ 78 522 687,64 en la cuenta bancaria de " " y (iii) US\$ 52 168,86 y US\$ 7 080,00 en las cuentas bancarias de " " y " " Abogados", respectivamente.
- Reporte "Historia de Documentos" de noviembre de 2013, de foja 275 vuelta, en el que se aprecia que se canceló el importe de US\$ 1 270 225,12, manteniéndose un saldo de US\$ 42 497 045,03.
- Copia de un documento denominado "Inputs", de foja 273, en el que se observa que el importe a pagar por el préstamo sindicado es de US\$ 78 522 687,64, al cual acompañó documentos con el logo de " " emitidos a la recurrente, en los que se detalla la deuda del préstamo de cada una de las citadas empresas, determinada al 13 de noviembre de 2013, por los importes, en el caso de la primera por US\$ 1 757 704,62 y US\$ 43 133 369,72, cuyo monto total asciende a US\$ 44 891 074,34, en el caso de la segunda por US\$ 111 951,48 y US\$ 2 749 133,49, cuyo total asciende a US\$ 2 861 084,97 y en el caso de la tercera por US\$ 1 205 233,71 y US\$ 29 565 294,59, cuyo total asciende a US\$ 30 770 528,30, los cuales debían depositarse en

¹⁰ Cuyo original titulado " " obra en autos de fojas 840 a 842, el cual se encuentra suscrito por la recurrente, y " "

¹¹ Cuyo original titulado " " obra en autos de fojas 862, 863 y 866 vuelta, el cual se encuentra suscrito por " "



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

la cuenta bancaria de " ", de fojas 284 a 286. Adjuntó a dichos documentos, los asientos contables, de fojas 279 vuelta y 290 vuelta, en los que se aprecia la reclasificación de cuentas de pasivo, cancelando dichos importes con cargo en la cuenta del pasivo que contiene el registro contable del préstamo sindicado con " " y con el abono en la Cuenta del Pasivo "Préstamos de accionistas – dólar" por préstamo efectuado por " " y el Estado de Cuenta Bancaria de " " del Banco " " del mes de noviembre de 2013, de foja 283, en el que se observa una transferencia del exterior efectuado el 13 de noviembre de 2013 por la suma de US\$ 35 268 000,50.

- Como anteriormente se señaló, la recurrente presentó el documento denominado "Saldo Sindicado" al 30.09.13, de foja 274, en el que se aprecia cuáles serían los montos originados del préstamo sindicado, siendo que en el caso de la recurrente correspondería a los importes de US\$ 42 497 045,03, US\$ 631 311,05, US\$ 1 100 366,31 y US\$ 657 338,30, los cuales responderían al capital, el MWP (penalidades), intereses y prima, respectivamente.

Que adicionalmente, cabe señalar que de la información que obra en la página web de la Superintendencia de Mercado y Valores¹², relacionada con el "Fundamento de Clasificación de Riesgo" de preparado por " ", Clasificadora de Riesgo", por la Sesión de Comité N° de enero de 2014 Información financiera al 30 de setiembre de 2013, se indica en el acápite b) ("Endeudamiento patrimonial y estructura de deuda"), entre otros, que en la "Sesión de Directorio" realizada el 25 octubre de 2013, "Andino", acordó realizar operaciones de financiamiento hasta por US\$ 200 000,000,00, incluyendo emisiones de obligaciones a ser colocadas en el mercado local o internacional, por lo cual ha trabajado con bancos de inversión¹³ la estructuración de la emisión de los Bonos, siendo que el 7 de noviembre de 2013 efectuó su primera colocación de bonos corporativos en el mercado internacional, por el monto colocado de US\$ 115 000 000,00 a un plazo de 7 años y una tasa de 11,00%. Se precisa que parte de los fondos obtenidos por la emisión de los bonos antes indicados, le permitió prepagar el íntegro del préstamo sindicado estructurado por " ", cuyo saldo era de US\$ 74 000 000,34, el cual fue otorgado por un grupo de prestamistas bajo el " " de 15 de febrero de 2011; se indicó además que esta operación de crédito fue suscrita entre " ", y dos de sus subsidiarias (" " y " ") con " " por un crédito sindicado de US\$ 85 000 000,00 con vencimiento en 5 años, y se dividió en dos tramos: un tramo "bullet" por US\$ 60 000 000,00 millones y el otro amortizable por US\$ 25 000 000,00 que devengaban una tasa de interés anual de 13% y 10%, respectivamente. Según se indica, las emisiones con estos instrumentos le permiten a "Andino" financiar los requerimientos de recursos a las empresas del Grupo desde la " ", homogenizando las condiciones y controlando las necesidades de capital de trabajo de cada una, así como amparar el crecimiento del volumen transaccional de manera más holgada y bajo mejores condiciones.

Que de la documentación antes citada, se aprecia que se generó la emisión de bonos a fin de cumplir, entre otras, con la cancelación de un préstamo sindicado que mantenía "Andino" conjuntamente con la recurrente y " " por un importe total de US\$ 78 522 687,64, que comprende, entre otros, la deuda de la recurrente con " " y los costos que se generaron por el pago anticipado de la deuda, que de acuerdo con las instrucciones de " ", debían transferirse a la cuenta bancaria de " ", siendo que a través de los registros contables que obran en el expediente, se detectó que dicha deuda se cancelaría mediante una compensación de acreencias con " ", por el otorgamiento de préstamo por la suma de US\$ 44 891 074,34.

Que en tal sentido, contrariamente a lo señalado por la Administración, se evidencia que "Andino" realizó un préstamo en favor de la recurrente para que sea utilizado en la cancelación que esta última mantenía con " ", que ingresó a su esfera patrimonial mediante una compensación de pasivos, conforme se advierte de la información contable proporcionada por la recurrente, por lo que se encuentra acreditado que

¹² Recogido de la opción "Información Financiera" e "Informe de Clasificación de Riesgo" del "Sistema de información del Mercado de Valores y Fondos Colectivos" de la página web de la Superintendencia de Mercado y Valores, respecto a "Andino". Al respecto véase: <https://www.smv.gob.pe/SIMV/>

¹³ "Bank of America - Merrill Lynch", "Goldman Sachs" y "Credicorp Capital".



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

recibió de "Andino" un préstamo a fin de cancelar la deuda que mantenía en el ejercicio 2013 con "Goldman".

Que por tanto, al haberse acreditado que el préstamo recibido por la recurrente se orientó a la cancelación de otro préstamo y que, a su vez, este último se destinó, entre otros, a la compra de acciones de una subsidiaria y el pago de dividendos al vendedor, la causalidad de los intereses que generaron el referido préstamo, materia de observación, también se encuentra acreditada, siendo que en el mismo sentido y sobre la base de la similar documentación se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 09645-3-2024, emitida a la recurrente respecto del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por gastos no deducibles por intereses, entre otros, en relación con el mismo préstamo.

Que en ese sentido, al resultar deducible las operaciones materia de reparo, contenidas en las Facturas N° [redacted] estas otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento por los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

b) Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (S/ 357 872,00)

Que la recurrente sostiene que se observaron los servicios prestados por [redacted] en virtud del "Contrato de Locación de Servicios", por los que se pactó una contraprestación de S/ 150 000,00, por los cuales cumplió con proporcionar los asientos contables, medios de pago, contrato y adenda, facturas, correos electrónicos, cartas, memorándums e informes.

Que asimismo, señala que se observó también gastos reembolsables a "Andino", los cuales se encontraba en la obligación de realizar conforme con el contrato, en que se estipuló que reembolsaría los gastos efectuados por dicha empresa para la efectiva prestación de sus servicios; y sobre los gastos observados por viajes de los señores [redacted] refiere que se realizaron producto del cumplimiento de sus labores con la finalidad de generar renta gravada para la empresa, precisando que estos también correspondía reembolsarlos según obligación pactada en el contrato.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó la fehaciencia de los servicios corporativos ni aquellos que figuran con el concepto de reembolso por parte de "Andino"; en tanto que no sustentó la causalidad de los gastos de viaje reembolsados por "Andino". En ese sentido, al no resultar deducibles conforme con la normativa del Impuesto a la Renta, no otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se aprecia del Anexo N° 4 a las Resoluciones de Determinación N° [redacted] de foja 1977, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015 por concepto de "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 357 872,00, sustentándose en el Requerimiento N° [redacted] y su resultado, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° [redacted] de fojas 1913 a 1916, la Administración dio cuenta que a la recurrente se le siguió un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en el que se acotó, entre otros, operaciones de la empresa "Andino"¹⁴, debido a que correspondían a operaciones no fehacientes u operaciones que no cumplían con el principio de causalidad; por lo que al no ser permitidas como gasto deducible, conforme con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, solicitó a la recurrente que presentara las declaraciones

¹⁴ Operaciones asociadas a las Facturas N° [redacted]